

RECOMENDACIÓN UIT-R S.1672

Directrices que se deben utilizar en el caso de no conformidad con los límites operacionales y/u operacionales adicionales para una sola fuente de interferencia de la Sección II del Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones

(Cuestión UIT-R 231/4)

(2003)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

- a) que la CMR-2000 aprobó en el Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) los límites operacionales para una sola fuente de interferencia (véanse los Cuadros 22-4A a 22-4C del RR) y los límites operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ para una sola fuente de interferencia (véase el Cuadro 22-4A1 del RR) aplicables a los sistemas no OSG del SFS (espacio-Tierra) en ciertas partes de la gama de frecuencias 10,7-20,2 GHz para proteger a los sistemas OSG que funcionan en las mismas bandas de frecuencias;
- b) que, teniendo en cuenta los números 22.5H y 22.5I del RR, cualquier rebasamiento de los límites indicados en el *considerando* a) por un sistema no OSG del SFS, al que se aplican estos límites, es una infracción del número 22.2 del RR;
- c) que la CMR-2000 identificó la necesidad de llevar a cabo, con carácter urgente, los estudios reglamentarios adecuados a fin de elaborar procedimientos para su aplicación en los casos en que en una estación terrena operativa se rebasen los límites de potencia a los que se refiere el *considerando* a);
- d) que las disposiciones vigentes en el RR (incluidas las disposiciones de la Sección V del Artículo 15 del RR) se aplican para resolver la interferencia, incluidos los casos en que los sistemas no OSG rebasen los límites mencionados en el *considerando* a);
- e) que los procedimientos de la Sección VI del Artículo 15 del RR, que también son aplicables en estos casos, son de carácter general y no establecen un calendario ni proporcionan orientaciones específicas sobre los pasos que deben seguir las administraciones o la Oficina de Radiocomunicaciones (Oficina);
- f) que una Recomendación UIT-R con un Anexo donde figure un conjunto de directrices podría ser más útil, si hubiese necesidad, en los casos en los que los sistemas no OSG rebasen los límites mencionados en el *considerando* a);
- g) que en la Recomendación UIT-R S.1527 figura un método para la identificación de los satélites no OSG que provocan interferencia en el funcionamiento de una estación terrena OSG;
- h) que en la Recomendación UIT-R S.1558 figuran métodos para medir la $dfpe_{\downarrow}$ provocada por una estación espacial no OSG a fin de verificar la conformidad con los límites operacionales de dicha $dfpe_{\downarrow}$;
- j) que en la Recomendación UIT-R S.1592 figura un método para evaluar la conformidad de los sistemas de satélites no OSG del SFS con los límites operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ del Artículo 22 del RR;
- k) que en la Recomendación UIT-R S.1554 figura un método para determinar la precisión global de las mediciones de $dfpe_{\downarrow}$,

observando

a) que de acuerdo con el RR, un sistema no OSG del SFS conforme a los límites de los números 22.5C, 22.5D y 22.5F del RR que radia una $dfpe_{\downarrow}$ en una estación terrena OSG del SFS en funcionamiento con niveles que rebasen los límites operacionales u operacionales adicionales indicados en los Cuadros 22-4A, 22-4A1, 22-4B y 22-4C del RR, ha quebrantado sus obligaciones en virtud del número 22.2 del RR, salvo acuerdo contrario entre las administraciones correspondientes,

recomienda

1 que las administraciones utilicen las Recomendaciones UIT-R pertinentes a las que hacen referencia los *considerando* g), h), j) y k) para determinar si los sistemas no OSG rebasan los límites indicados en el *considerando* a);

2 que las administraciones utilicen, además de las disposiciones pertinentes del Artículo 15 del RR, el conjunto de directrices del Anexo 1, con asistencia de la Oficina si es necesario, para resolver los casos en los que los sistemas no OSG rebasan los límites a los que hace referencia el *considerando* a).

Anexo 1

Directrices que se deben utilizar en el caso de no conformidad con los límites operacionales y/u operacionales adicionales para una sola fuente de interferencia de la Sección II del Artículo 22 del RR

1 Para garantizar la rápida supresión de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ provocada por los sistemas no OSG del SFS con niveles por encima de los límites operacionales de $dfpe_{\downarrow}$ indicados en los Cuadros 22-4A, 22-4B y 22-4C del RR y/o los límites operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ dados en el Cuadro 22-4A1 del RR (interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva), se deben tener debidamente en cuenta todos los factores que intervienen, incluidos los del tipo técnico y de funcionamiento pertinentes.

2 Las administraciones deben cooperar en la detección y supresión de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva.

3 Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones correspondientes, el caso de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva puede ser tratado directamente por sus organismos de explotación.

4 Cuando surge un caso de interferencia que rebasa un límite operacional de $dfpe_{\downarrow}$ producida a una asignación de una red de satélites OSG detectado (por ejemplo, utilizando la Recomendación UIT-R S.1558) por el operador de una estación terrena asociada con esa red y la administración afectada no puede aceptar la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ en exceso, dicha administración debe tratar primero de identificar la fuente de la citada interferencia. Para ello se puede utilizar la Recomendación UIT-R S.1527.

Cuando se identifica un caso de interferencia que rebasa un límite operacional adicional causada a una asignación de frecuencia de una red de satélites OSG y la administración afectada no puede aceptar esa interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva, dicha administración debe tomar las medidas necesarias con objeto de calcular la interferencia en exceso utilizando los parámetros publicados para el sistema no OSG correspondiente. Para ello se puede utilizar el programa informático especificado en la Recomendación UIT-R S.1592.

El término «administración afectada» hace referencia a la administración o su representante en cuyo territorio está situada la estación terrena receptora asociada con la red de satélites OSG.

5 Si una administración afectada a la que hace referencia el § 4 tiene dificultad para determinar la fuente o las características de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva:

- a) Puede enviar una solicitud de cooperación a cualquier administración que haya presentado a la Oficina información completa de notificación, coordinación o publicación anticipada, según corresponda, para sistemas no OSG del SFS con asignaciones de frecuencia superpuestas con las suyas que hayan entrado en servicio en las bandas de frecuencias sujetas a los límites a los que hace referencia el § 1, proporcionando todos los detalles pertinentes en un informe de no conformidad con los límites operacionales y/u operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ para una sola fuente de interferencia de la Sección II del Artículo 22 del RR, utilizando el formulario que aparece en el Apéndice 1 a este Anexo. Puede enviarse copia de esa solicitud a la Oficina, incluido el informe de no conformidad antes indicado.
- b) Puede solicitar la asistencia de la Oficina para identificar las administraciones a las que hace referencia el § 5 a). Cabe señalar que, al recibir esa petición de asistencia, la Oficina comunicará a la mayor brevedad posible a la administración solicitante la lista de administraciones que hayan presentado a la Oficina información completa de notificación, coordinación o publicación anticipada, según corresponda, de un sistema no OSG del SFS en las bandas de frecuencias a las que se refiere el § 1 con asignaciones de frecuencia superpuestas con las suyas que hayan entrado en servicio. Al recibir esa lista, la administración afectada aplicará el § 5 a).
- c) Tras recibir la solicitud de cooperación a la que se refiere el § 5 a), las administraciones tan pronto como sea posible y preferentemente antes de 30 días, deben acusar recibo y enviar a la administración solicitante la información que se pueda utilizar para identificar la fuente de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva y/o suprimir uno o más sistemas no OSG del SFS a los que se refiere el § 5 a) que puedan ser la fuente de esa interferencia.
- d) Si una administración no responde en un plazo de tiempo razonable (preferentemente antes de 30 días) a partir de la fecha de recepción de la solicitud de cooperación a la que se refiere el § 5 a) y el problema subsiste, la administración afectada puede solicitar la asistencia de la Oficina, en cuyo caso ésta solicitará a la administración que no respondió que proporcione la información indicada en el § 5 c) a la mayor brevedad posible.
- e) Si la administración no responde a esa petición de la Oficina en un plazo de tiempo adicional razonable y el problema continúa sin resolverse, la administración afectada podría recurrir a las disposiciones pertinentes del Artículo 15 del RR.

6 Una vez identificada la fuente de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva, la administración afectada puede enviar, por carta, fax o cualquier otro medio electrónico acordado mutuamente, a la administración que corresponda una solicitud de medidas correctivas inmediatas. Debe proporcionar toda la información útil, incluido el informe de no conformidad con los límites operacionales y/u operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ para una sola fuente de interferencia de la Sección II del Artículo 22 del RR, utilizando el formulario que figura en el Apéndice 1 a este Anexo. Esto permitirá a la administración correspondiente tomar las medidas necesarias para reducir la interferencia hasta los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ indicados en los Cuadros 22-4A, 22-4A1, 22-4B o 22-4C del RR, según proceda, o a niveles superiores si así se acordó entre las administraciones

correspondientes, con arreglo al número 22.5I del RR. Puede enviarse a la Oficina copia de esa solicitud, incluido el informe de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva para que se tomen inmediatamente las medidas correctivas necesarias.

7 Al recibir la solicitud de medidas correctivas indicada en el § 6, la administración debe enviar inmediatamente acuse de recibo a la administración solicitante, remitiendo una copia a la Oficina.

8 Tan pronto como sea posible, y de preferencia antes de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de medidas correctivas inmediatas a la que se refiere el § 6, la administración que recibió la misma debe:

- a) proporcionar a la administración solicitante (y a la Oficina según proceda) la información técnica y el resultado de los análisis que confirmen que ningún sistema no OSG del SFS bajo su responsabilidad podría haber provocado la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva sufrida por la estación terrena receptora asociada con la red de satélites OSG; o
- b) aceptar la responsabilidad como causante de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva y reducir inmediatamente las emisiones del sistema interferente en la estación terrena receptora afectada asociada con la red de satélites OSG hasta los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ especificados en los Cuadros 22-4A, 22-4A1, 22-4B o 22-4C del RR, según proceda, o a los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ acordados entre las administraciones correspondientes con arreglo al número 22.5I del RR, tomándose entre ambos el valor más elevado.

Se puede informar a la Oficina sobre los progresos obtenidos con las medidas tomadas.

9 Si una administración no procede de conformidad con el § 8, la administración afectada puede solicitar asistencia a la Oficina, en cuyo caso ésta pedirá inmediatamente a la administración que no respondió que actúe de conformidad con el citado § 8, a la mayor brevedad posible.

10 Si esa administración no contesta a la Oficina en un plazo de tiempo adicional razonable o si, habiendo aceptado su responsabilidad, no corrige el problema sin demora, la administración afectada continuará recurriendo a las disposiciones pertinentes del Artículo 15 del RR.

Apéndice 1 al Anexo 1

Informe de no conformidad con los límites operacionales y/u operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$ para una sola fuente de interferencia de la Sección II del Artículo 22 del RR

Parte I

Información proporcionada por la administración responsable de la estación terrena del SFS OSG en funcionamiento que recibe niveles de $dfpe_{\downarrow}$ que rebasan los límites operacionales de los Cuadros 22-4A a 22-4C del RR (incluidos los límites operacionales adicionales del Cuadro 22-4A1 del RR):

- a) Nombre de la estación terrena:
- b) Diámetro de la antena de la estación terrena receptora:
- c) Nombre de la estación espacial OSG transmisora con un enlace descendente interferido:

- d) Longitud de la estación espacial OSG:
- e) Inclinação orbital de la estación espacial OSG:
- f) Latitud, longitud, acimut y ángulo de elevación de la estación terrena en la que se rebasaron los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ de cualquiera de los límites operacionales u operacionales adicionales de los Cuadros 22-4A a 22-4C del RR:
- g) Características de la emisión deseada en la estación receptora:
 - Clase de emisión:
 - Anchura de banda (indicar si fue medida o estimada, o indicar la anchura de banda necesaria notificado a la Oficina):
 - Frecuencia medida:
Fecha:
Hora (UTC):
 - Intensidad de campo o dfp :
Fecha:
Hora (UTC):
- h) Polarización de la antena receptora o polarización observada:

Parte II

Información relativa al sistema no OSG que rebasa los límites operacionales de $dfpe_{\downarrow}$:

- a) Nombre del sistema no OSG, si se conoce, u otros medios de identificación:
- b) Frecuencia medida:
- c) Tipo de emisión:
- d) Anchura de banda (indicar si fue medida o estimada):
- e) Naturaleza de la interferencia; por ejemplo, pérdida ocasional de sincronización del demodulador, reducción del valor de la relación $C/(N+I)$ a corto plazo, etc.:
- f) $dfpe_{\downarrow}$ recibida que rebasa el límite:
 - Fechas:
 - Horas (UTC):
 - Duraciones (s):
 - Intervalos entre acontecimientos sucesivos (s):
 - Método que se utilizó para determinar el rebasamiento del límite de $dfpe_{\downarrow}$ (por ejemplo, la Recomendación UIT-R S.1558):
 - Método para identificar el sistema no OSG responsable (por ejemplo, la Recomendación UIT-R S.1527), si se conoce:
- g) Límite de $dfpe_{\downarrow}$ aplicable de los Cuadros 22-4A a 22-4C del Artículo 22 del RR:
- h) Clase de la estación y naturaleza del servicio, si se conocen:

Parte III

Información relativa al sistema no OSG que rebasa los límites operacionales adicionales de $dfpe_{\downarrow}$:

- a) Nombre del sistema no OSG:
 - b) Frecuencia a la que se calcularon las estadísticas de $dfpe_{\downarrow}$:
 - c) Clase de emisión:
 - d) Anchura de banda de emisión:
 - e) Cálculo de estadísticas de $dfpe_{\downarrow}$:
 - Periodo en el que se calcularon los resultados (días):
 - Anchura de banda en la que se calculó la $dfpe_{\downarrow}$:
 - Método de cálculo (por ejemplo, el de la Recomendación UIT-R S.1592) e identificación de los programas informáticos:
 - Parámetros de la fuente de transmisión del sistema no OSG:
 - f) Límites de $dfpe_{\downarrow}$ aplicables del Cuadro 22-4A1 del Artículo 22 del RR:
 - g) Polarización:
 - h) Clase de estación y naturaleza del servicio:
-